REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2709

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. GMPC 0049-2023, no conforme con la misma la recurrente interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de diciembre de 2023 un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378 de fecha 12 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, declara la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en su contra en fecha 11 de diciembre de 2023, por la razón social FERRETERÍA SOTIMAC, S.R.L., en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la noma con relación al artículo 39 de la ley 834" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

VI.

En cuanto a la solicitud de caducidad

7. La parte recurrida solicitó que el recurso de casación sea declarado caduco por no existir constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

8. Al respecto, esta corte de casación procede a verificar si el depósito del acto de emplazamiento se hizo en el plazo prefijado, de lo cual advertimos que en la glosa del expediente se encuentra depositada una copia del acto núm. 2347/2024 de fecha 7 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notificó el memorial de casación que nos ocupa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que el referido acto fue depositado el 9 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

9. Por consiguiente, podemos colegir que entre la notificación del recurso de casación y el depósito de ésta en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia solo transcurrió un (1) día, por lo que el presente recurso de casación

no está caduco. En consecuencia, procede rechazar la solicitud sin hacer constar la decisión en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad en virtud del artículo 18 párrafo I

10. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que a su juicio se encuentra en estado de indefensión por encontrarse ilegible el acto de notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I. El memorial de casación deberá estar acompañado*

de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere" (sic).

12. De lo anterior, esta corte de casación procede a verificar lo planteado por la recurrida y constata que el acto correspondiente a la notificación de la sentencia impugnada está ligeramente ilegible, no obstante, es importante resaltar que la parte recurrida en la página número 15 de su memorial de defensa establece *Honorables jueces, como podrán confirmar las pretensiones de la recurrente son simples menciones genéricas que no cuenta con las condiciones para invalidar una decisión emitida al amparo de la ley, como es la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378, de fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

13. Por tanto, esta corte de casación es del criterio que la alegada indefensión que plantea la recurrida en que se encuentra no existe, puesto que de su propio memorial de defensa se extrae que ha podido defenderse ampliamente de los medios de casación invocados por la parte recurrente, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

En cuanto a la solicitud de notoria improcedencia en virtud de los artículos 10,16 y 18 de la Ley 2-23

14. Sobre este apartado la parte recurrida solicita que se declare imponderable el recurso de casación debido a que la recurrente, aunque hace constar dos (2) encabezados en forma de título que pudiese ser medio de

casación su contenido no corresponde a lo enunciado por lo que carece de fundamento el recurso de casación.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación

será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

17. La parte recurrida sobre este aspecto plantea que el recurso de casación no muestra la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios, por lo que solicita que se declare inadmisible.

18. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, es cual determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. En naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como la que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de los tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisible en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo medios de casación, titulados *"desnaturalización y errónea aplicación de la norma con relación al artículo 39 de la*

Ley 834", sin embargo, de las pretensiones argumentadas en los referidos medios de casación hemos podido advertir que se trata de vicios que recaen en las reglas para el dictado de las sentencias, es decir, interés presunto, lo cual pone a esta corte de casación en condiciones de examinar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso.

31. Al respecto, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas depositadas en el recurso contencioso tributario toda vez que no valoró las motivaciones del recurso contencioso, sino que decidió acogiendo el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió rechazar la nulidad solicitada toda vez que la misma solo se limita a formular la petición, pero sin externar de manera clara en qué consiste la alegada falta de representación por lo que debió valorar el alcance de la petición y en consecuencia rechazarla.

33. Que las personas físicas como morales – manifiesta la recurrente – requieren de una precisión de mandato *ad litem* para su representación en

justicia y que solo puede ser revocada por quien se presume mandante, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan solo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera, para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente. 17. Si bien el [redacted], figura en el presente recurso como representante legal de la razón social [redacted], S.R.L., no menos cierto, es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que también actúa como representante de dicha sociedad comercial, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido; es decir, una cosa es ser el abogado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la parte recurrente y, otra es, ser el representante legal de la empresa; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que dicho letrado, sea representante legal de la recurrente en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que, este Colegiado acoge la excepción planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en consecuencia, declara la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario interpuesto en su contra por la razón social FERRETERÍA SOTIMAC S.R.L., tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 18. Habiendo el tribunal declarado la nulidad respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos incidentales y de fondo realizados por las partes, por su carácter de accesoriedad a lo principal" (sic).

35. A manera de presupuesto es importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario por el cual la parte recurrente procuraba la revocación de la resolución de resolución de multa GMPC No. 0049-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, recurso que fue declarado nulo por carecer de capacidad para actuar en justicia el abogado constituido de la razón social [redacted] SRL Lcdo. Deruhin J. [redacted], en virtud de que no se probó si el letrado cumplía con los términos del artículo 25 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales.

36. Procede en la especie, interpretar conforme a la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) La falta de capacidad

para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

37. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario**, por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir que no existe

oposición por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

38. Así las cosas, hemos podido advertir de la sentencia impugnada que la parte recurrida planteó incidentalmente la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación del Lcdo. Deruhin J. lo cual a su juicio vulnera la formalidad sustancial de orden público legal-societario al omitir hacer mención expresa de la persona física que ostenta la representación legal-societaria de la razón social SRL tal y como lo requieren los artículos 187 y siguientes de la Ley 479-08 (y sus modificaciones) y como ha consagrado la jurisprudencia de la Corte de Casación.

39. Resulta que, el tribunal *a quo* para acoger la excepción de nulidad planteada estableció que *en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar*

en justicia[3], sin embargo, lo acontecido no es una falta de fondo sino de tipo formal regulada por los artículos 37 y 38 de la Ley 834-78 del 1978, la cual no puede ser sancionada con la nulidad, ya que no subsiste agravio alguno al momento en que la recurrida tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda inicial incoada en su contra ante los jueces del fondo. Todo sin perjuicio de que este tipo de irregularidad puede ser cubierta mediante regularización. De igual manera debió dejar claro el tribunal *a quo* que la representación del Lcdo. Deruhin [redacted] ha sido en ocasión del mandato *ad-litem* que dicho abogado ha ejercido en el recurso interpuesto al efecto.

40. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo acoger la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentada en que el abogado no demostró su representación incurrieron en una errónea aplicación de la norma situación que a su vez desnaturaliza el acceso a la justicia, sobre todo porque el análisis argumentativo de la sentencia impugnada debió ser dimensionado conforme a la Constitución, específicamente, al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Carta Magna, ya que lo que se impugna es un acto

[3] Página 11 de 12 punto número 16 de la sentencia impugnada

proveniente de la autoridad pública contrario a los intereses de la parte recurrente. Por tanto, procede la casación de la sentencia recurrida conforme los motivos arriba expuestos.

41. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad en ellas advertida, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación lo que resulta aplicable en la especie*.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0394651
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00378 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.